

EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ran en el servicio activo, y servirano soldadas, en ADVERTENCIA OFICIAL.

leves y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde Les de 28 de Noviembre de 1857.)

Les de 28 de Noviembre de 1857.)

Les de 28 de Noviembre de 1857.)

Les disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertalas disposiones como as, nismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Hiter del Boletin

Suscricion en Santander. Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 4% id. Suscricion para fuera.-Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscricion será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncies se insertarán á diez centimos de peseta por línea.

no formande los batallenes de depó-

mente en disposiciones especiales, dic-

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S.A.R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel. Doña María de la Paz y Doia María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Minis-

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de reforma de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejercito de 28 de Agosto de 1878.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nno. ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

A LAS CORTES.

El proyecto de ley sobre organizadel ejército, presentado por el Ministerio de la Guerra, trae como consecuencia indeclinable la necesidad de introducir las oportunas modificacones en la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878. Los motivos que en el citado proyecde ley se exponen para reformar la mos anizacion del ejército, son los misa rania que sirven de fundamento á las Propones que en el presente se proponen con relacion á los artículos de las cual, 6., 7. y 8., y en virtud general la obligacion del servicio mi-

M.E.C.D. 2015

litar, estableciendo el activo, la reserva activa, la segunda reserva y los batallones de depósito: se fija á los mozos que sean declarados soldados y destinados á cuerpo el tiempo de dos años y tres meses si han de servir en Infantería y el de tres años si en Caballería, Artillería é Ingenieros; se les pasa trascurridos estos plazos de servicio en el ejército activo á componer la reserva activa durante 3 años y 9 meses los soldados de Infantería, y 3 años solamente los de Caballería y armas especiales, para que ingresen despues en la segunda reserva hasta completar los 10 ó los 12 años, segun el arma de que procedan; y por último, se forman los batallones de depósito con los reclutas disponibles, ó sean los mozos sobrantes del reemplazo de cada año.

Prolongado hasta 12 años, es decir hasta los 32 de edad el plazo obligatorio del servicio, y siendo muy remoto el caso de ponerse sobre las armas los reclutas disponibles, no hay ya inconveniente en que puedan contraer matrimonio en cualquier tiempo, ni en que sean ordenados in sacris á los cuatro años, y á los seis los de la segunda reserva, porque despues de este plazo debe considerarse bastante alejada la probabilidad de volver á la situacion activa. En este sentido se propone la reforma del art. 9,º de la ley.

Favorecida en alto grado la condicion de los reclutas disponibles, y como quiera que la redencion todavía no puede suprimirse totalmente, dado el espíritu del país y el estado de las costumbres públicas, para aplicar en sentido más lato el precepto del artículo 3.º de la Constitucion, se declara redimible solo el servicio activo, y de ningun modo el de los indicados reclutas, y se rebaja el precio á 1.500 pesetas. Pero cuando por virtud de revision de exenciones, el redimido fuera sustituido en el servicio activo pasando á la situacion de recluta disponible, se establece que le sea devuelto el precio de redencion, descontán lole á razon de 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir, segua se disponia en la ley de 1856 y como a conseja la justicia; proponiéndose en su consecuencia y en tales términos la modificacion de los artículos 179 y 191 de la ley vigente.

Otra ventaja ha de resultar para las familias de los reclutas disponibles, y

on a propues a del de la Guerra. para les presupuestos municipales de ser aquellos destinados á los batallones de depósito: y es la de que no haya necesidad de que concurran á la capital de la provincia para el ingreso en caja ni de que sean reconocidos; bastando solo que de los destinados al servicio activo acampañe un número igual de suplentes, y que se remitan las filiaciones de todos los demás, economizándose los gastos de viaje y de reconocimientos facultativos, que solo será ocasion de hacer si los reclutas disponibles fuesen llamados algun dia á las armas. Estas razones justifican, pues, la variacion que se propone en los capítulos 12 13 de la repetida ley.

Tambien se considera conveniente modificar los artículos que se refieren á las épocas y plazos señalados para las operaciones del alistamiento, declaracion do soldados y entrega en caja, disponiéndolos de modo que se hallen los reclutas en las filas en los primeros dias de Marzo de cada año, para que instruidos en los meses de primavera, puedan estar licenciados y pasar á la reserva activa los que hayan servido respectivamente el tiempo que señala el art. 2., y se hallen prontos oportugamente para los trabajos de recoleccion los que á ellos se dediquen. Ministros debienno dar che

En cuanto á las exenciones, se proponen tres reformas referentes á los artículos 90 y 92, que se hallan hoy á juicio del Gobierno suficientemente justificadas. Es la primera la de suprimir en el núm. 1.º del art. 90 la exencion á favor de los individuos de las congregaciones religiosas destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria con autorizacion del Gobierno, porque aparte de ser esta una excepcion odiosa introducida en el derecho de asociacion, que es conpletamente libre en España, ofrece el peligro de que no estando ligados sino con el voto de la enseñanza los individuos que compongan dichas corporaciones, hasta ahora poco conocidas, puedan fácilmente abandonarlas una vez que hayan eludido el deber general del servicio militar, haciendo que no se logre el objeto de la exencion.

Asimismo se propone suprimir la exencion de los operarios de minas de Almaden, comprendidos en el número 3.º del mencionado art. 90, ya. porque á pesar de las muchas precauciones adoptadas, se daba ocasion á

multitud de abusos en perjuicio del contingente del ejército, y ya porque montadas en aquel establecimiento minero máquinas de ascenso y descenso, y otras que sustituyen en gran parte el trabajo del hombre, ha cesado la necesidad del estímulo para atraer obreros, que tenia por objeto la excepcion.

reservation to serunda seserva v re-

los de Artillería, Caballeria, Ingénie-

ciutas disponibles.

La tercera novedad introducida consiste en determinar de un modo preciso y taxativo la disposicion de la ley de 9 de Julio de 1880, que reformó el núm. 10 del art. 93 de la de 1878, estableciendo que se entendieren como sirviendo en el ejército para eximir á un hermano los soldados que hubieren fallecido en accion de guerra ó por consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedades de las endémicas en la isla de Cuba. Este último concepto resultaba vago v ocasionado á dudas y reclamaciones; y consultada sobre el particular la Real Academia de Medicina, propuso, y el Gobierno ha aceptado, que se fijen para los efectos de la expresada disposicion, y extendiéndola á todos los ejércitos de Ultramar, la fiebre amarilla, la fiebre biliosa aguda, el tétanos ó pasmo, y la hepatitis aguda.

Ha sido igualmente objeto de dudas y confusion en los reconocimientos facultativos la designación de la tiña favosa en el núm. 92 del cuadro de inutilidades físicas para el servicio, y con el fin de evitarlas, á consulta tambien de la Real Academia de Medicina, se propone variar la redaccion de dicho números a omo a jaiv sol reond minh

Finalmente, en los artículos 4, 15 y 16 de la ley se hace expresion tambien de las islas Canarias, en las cuales vienen rigiendo de hecho, y se consigna que el cupo de las mismas en cada reemplazo será destinado á sus bataliones especiales, prestando servicio en la provincia en tiempo de paz.

Tales son, sucintamente expuestos, los puntos principales que comprende la reforma, no haciendo mencion de las meras alteracion s de redaccion de muchos otros artículos que aquella hace indispensables, y que habrán de introducirse al tiempo de imprimirse y publicarse la nueva edicion de la ley de reclutamiento y reemplazo, en virtud de la autorizacion que se consigna en el artículo transitorio del presente proyecto; y autorizado por S. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

tiene el honor de someter dicha reforma á la aprobacion de las Córtes en el signiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 2.º, 4.º y

5. dirán así:

Art. 2." La duracion de este servicio será de 10 ó de 12 años segun el arma en que ingrese el recluta: seis en las filas y en la reserva activa, y cuatro ó seis en la segunda reserva.

El servicio en activo se contará desde el alta en un cuerpo, y el total obligatorio desde el ingreso definitivo en

caja.

Art. 4.º El servicio en el ejército de la Península se dividirá en activo, reserva activa, segunda seserva y re-

clutas disponibles. Art. 5.º Formarán el ejército activo los reclutas que por reunir las condiciones que expresa el art. 17 sean declarados soldados y se les destine á cuerpo, sirviendo en él dos años y tres meses los de Infantería, y tres años los de Artillería, Caballeria, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar.

Segundo. A continuacion del artículo 6.° se añadirá lo que sigue: «Los soldados que obtengan licencia ilimitada con arreglo á este artículo reemplazarán las bajas que ocurran duran-

te el año.»

Tercero. Los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 14, 15, 16 y 19 dirán lo que sigue:

Art. 7.º La reserva activa se compone de los soldados que han servido en los cuerpos el tiempo prefijado en el art. 5.º El tiempo de servicio en esta reserva será para la Infanteria tres años y nueve meses; y para la Artillería, Caballería, Ingenieros, Administracion y Sanidad, tres años.

Componen la segunda reserva los soldados de todas armas que han cumplido en los cuerpos armados y en la reserva activa los años de servicio correspondientes hasta extinguir el total de su obligacion, conforme á lo dispuesto en el art. 2.°, sirviendo en ella seis ó cuatro años, segun las armas condenia de Madicina, propasamas

Constituyen los batallones de depósito los mozos de cada llamamiento que no ingresan en activo, llamados reclutas áisponibles. La obligacion del servicio en estos batallones dura 12 años.

Art. 8 * En tiempo de guerra cuando se haya movilizado la reserva activa, se podrá suspender el pase de los individuos del ejército activo á la reserva, hasta que las circunstancias no lo impidan. anos h antuntivo eh ch le

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas y batallones de depósito podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península con autorizacion de sus Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. Solo en caso de guerra ó de alteracion del órden público, podrán negarse estos pases.

Los soldados de la reserva activa podrán contraer matrimonio á los cuatro años de servicio: los de la segunda reserva y reclutas disponibles en cualquier tiempo.

Tambien podrán recibir órdenes sagradas los de la segunda reserva á los seis años, y los reclutas disponibles á los cuatro de servicio.

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el

alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas podrán prestar servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de Reclutas disponibles.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deben cubrirse en los cuerpos del ejército de las mismas y se fijará anualmente en disposiciones especiales, dictadas por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa corespondientes á los mismos. Ralifican sol la tor all al nois

Si llamada á las armas toda la reserva activa fuese necesario aumentar la fuerza del ejército, el Gobierno podrá movilizar el todo ó parte de la segunda reserva por un decreto acordado en Consejo de Ministros, si no estuviesen abiertas las Córtes.

En tiempo de guerra, para cubrir bajas del ejército activo puesto sobre las armas, podrá llamarse á los reclutas disponibles; y en este caso se hará por medio de una ley y por contingentes completos, empezando siempre por los más modernos, hasta el número que se juzgue necesario. No estando abiertas las Córtes, podrá el Gobierno hacer estos llamamientos por decreto expedido poa el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, debiendo dar cuenta á las mismas luego que se reunan.

Cuarto. El segundo párrafo del artículo 25 se adicionará en esta forma: «Tampoco podrán ser ordenadas in sacris los que no reunan las condiciones prevenidas en el art. 5.°, ó no acrediten debidamente allarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.»

Quinto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en esta forma:

Art. 47. En los últimos dias del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente, etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento se fijarán antes del dia 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde etc.

Art. 55. El Dia 8 de Diciembre. prévio anuncio al público, para la concurrencia de los interesados, se hará, etcétera.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el dia 8 de Diciembre las operaciones requeridas, etc.

Art. 62. En la mañana del dia an-

terior al del sorteo, se reunirán los Ayuntamientos, etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente

el sorteo general, etc. Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 dias acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido, etcétera.

Sexto. A continuacion del art. 58

se añadirá lo siguiente:

«7.° Los comprendidos en el artículo 89 »

Sétimo. En los artículos 84 y 100 se sustituirá el segundo dia festivo de Febrero por el primer domingo del mes de Enero y las palabras «en los 10 primeros dias del mes de Diciembre,» contenidas en el art. 89, serán reemplazadas por estas: «antes del mes de Diciembre.»

Octavo. La segunda parte del artículo 87 se modificará en esta forma: «Si entonces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo, y servirán en esta situacion y la de reserva activa todo el tiempo que les está señalado, completando en la segunda reserva lo que les falte hasta 10 6 12 años, contados desde su primer llamamiento.»

Noveno. El art. 90 dirácomo sigue: Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados:

Los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del dia de la entrega en caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados, y que se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al Alcalde del pueblo respective, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

Y 3. Los Oficiales del ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Academias y Colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de cirujía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocare servir en el ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exencion que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieran la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán obligados á servir en el ejército el fiempo que les falte hasta completar los 12 años que prefija el art. 2.º

Décimo. El párrafo primero de la regla 10 del art. 93 se entenderá re-

dactado de esta manera:

«Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, y la hepatisis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte

en algunode los ejércitos de Ultramar.

Undécimo. Los artículos 94, 95, 10 y 124 se redactarán en esta forma:

Art. 94. Se excluirá del servicio de los mozos que se hallen comprendicos de los párrafos de los párraf en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, ni al de su ingreso en ca. ja, si reuniendo en esta época las cir. cunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudiesen alegarla en tonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensa. ble para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art 92, que darán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de sol. dados en cada uno de los tres reempla. zos siguientes; y si hubiere cesado su jour excepcion, ingresaránen caja ocupan do la misma situacion que tengan los soldados en su llamamiento, y pasarán con ellos á la situacion correspondien. te hasta extinguir su tiempo de servicio, contándoseles para todos los efec. tos el que estuvieron exceptuados.

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos á quie. nes se refieran los artículos 87 y 88 serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán en la segunda reserva hasta cumplir en ella los 12 años prevenidos en el art. 2.º

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados del ejercito activo, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores con arreglo al art. 87, estarán en la capital de la provincia el dia que el 60 bernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el articulo 130, y se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiem poque sea necesario a razon de 30 kilo metros por jornada.

Tambien se presentarán en la capital el dia designado otros tantos suplentes cuantos sean los soldados pedidos á cada pueblo para el ejército acilvo y todos los reclutas disponibles que pretendan ser excluidos del servicio por inutilidad física ó falta de talla, los cuales satisfarán los gastos ocasiona-

Duodécimo. La segunda parte del dos por su reclamacion. art. 129, dirá así: «Llevará tombiel las filiaciones de todos los reclutas. una certificacion en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresarel los batallones de depósito como recitas distribuidas de depósito como recitas de depósito como recitas de depósito como recita de depósito de depósito como recita de depósito tas disponibles y de los reclamantes? quienes con arreglo á lo dispuesto el artículo anterior el Ayuntamiento haya considerado sin medios para para los socorros de los mozos reclamados en los mozos en los mozos en los mozos en los en los mozos en los en los mozos en los mados. son nos otioneje leh no

Décimotercero. En el art. 130 st sustituirá el dia 12 de Marzo por el visa de Febrero, y los artículos 133, 144 Art. 133. El Secretario de la Coy 152 dirán así:

ision provincial entregará al Coman-Una certificacion que exprese L' una vel número de los mozos , i obligados á continuar en el misdeben ser abonados á cuenta de cupos de sus respectivos pueblos, perjuicio de entregar tambien los de existencia de los que hallaren en el último caso,

Otra certificacion comprensiva los nombres y número de los mozos le deben ingreser en los batallones, le depósito por cada pueblo de la pro-

Art. 144. Los prófugos serán pre-isamente destina los á servir seis años en Ultramar, permaneciendo otros seis en la segunda reserva, aunque por cualquier circu istancia resultasen de spues de responsabilidad en el servicio activo. Sid comed leb sempre

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al préfugo, confirmará ó revocarála determinacion del Ayuntamiento v dispondrá la entrega de aquel dividuo en la caja de la provincia. la revocacion del fallo de Ayuntamiento no eximirá al mozo de servir matro años en Ultramar y seis en la egunda reserva, ni del pago de los astos é indemnizacion que determiael art. 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por me lio de sustinto ó de retribucion pecuniaria.

Décimocuarto. El caso 4.º del artículo 179 se modificará de esta manera: «4. Tambien se permite la redencion de los años de servicio en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio; pero quedará obligado como recluta disponible de su mismo llamamiento.»

Décimoquinto. El art. 191 se reformará de modo siguiente:

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado exchido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultarelibre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segundareserva por haber cubierto su plava otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redencion hubiere entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.

Décimosexto. Todos los artículos de la ley en que se fijan años de servicio se ajustarán á lo reformado en los artículos 2., 5. y 7.º

los artículos en que se fija la edad de 30 años como términode de alguna obligacion, se modificarán poniendo

La redencion á metálico se variará tambien en todos los artículos, ponienbilando peselas en vez de las 2.000 de

Donde esta dice licencia ilimitada, entenderá reserva activa, y donde merra, segunda reserva.

Décimosétimo. El núm. 92, órden 8.°, les del cuadro de inutilidades físique eximen del ingreso en el serfavosas, tasurante y pelada ó decalvans en cualquiera de

Art 2. El Ministro de la Gobernala publicación de una
la la ley de re de la ley de rechitamiento y reemplazo del ejército las modificaciones indicadas, y las

Carbajal, 4

demas que sean consecuencia necesamis as Tas mismas a order of elley

Madrid 22 de Noviembre de 1881. El Ministro de la Gobernacion, Venanoio Gonzalez.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

NEGOCIADO 6 "ESCORBILOZH

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan: los que deseen que les sean girados al pueble en que residan lo manifes arán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devuelta:; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago que remitirse à coupul-a al ejército que lo expidió, con arrreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el número 2.272 inclusive de turno de pago.

G. civil Manuel Alonso Puente. Cabo 2.º Vicente Gil Vilanova. Cabo 1.º Francisco Bócolo Perez. Sar. 1. Antonio Orihuela Perez.

Guardia. Francisco Galofre Castells Julian Monsalves Almagro. Ambrosio Jimenez Galan. José Mayot Recolens. Domingo Barreiro Pereiro. Mamerto Fernandez Villalba. Rafael Cruz Castro. Sergio Agreda Olea. Andrés Barrera Rodriguez.

Soldados Benito Checa Rubio. Francisco Moreno Rondan. Estéban Barros Rodriguez. Manuel Verdalles de Pedro. Enrique Perez Abad.

Cabo 1.º Mariano Villanueva Arenas. Soldados José Ruiz Piñeiro. Antonio Rodriguez Martinez. Ignacio Rivera. Manuel Cranados Martos. José Perez Montes. Migu I Paul Belloc. Dionisio Gracia Gracia. Felipe Gomez Camacho. Ildefonso Pamías Ferrer.

Guardia. Andrés Montijano Avila. Soldado. Miguel Moscallo Garzullo. Cabo 2. Juan Oliver Grau.

Soldados Pedro Navarro García. Vicente Igual Siluri Marcelino Gomez Almendro. Juan Medina Perez. Eleuterio Rey. José Chaves Leon. Enrique Segarra Luzo. Pedro Zaragoza Pardo. Domingo Fernandez Galan. Agustin Romero Farsía Tomás Juan Llopis. Tomás Barberá Junquillo. Miguel Félix Torres. Enrique Mamor Rodriguez. Ventura Badía Gilí. Enrique Bolibar Nieva. José García Ponce. José Pereiro Enrique. Juan Aguilar Rosas. Joaquin Herrero Silvestre. Roque Fuentes Sordin. Miguel Plasent Barceló. Tomás Burillo Rodas.

Camilo Diaz Candó. Guardias José Bolcino Conde. Martin Lopez Lopez. Serafin Lorenzo Dominguez.

Teran.

José Zarza Tapia.

Soldados Estéban Ortiz Tolinobunines eb les ail na ne eup enogong ibnesianil Francisco Pellicer Roselloud - as la Circular misma 420. as a circular misma 420. Sar Sar Pedraja sobre establecimien- dios estón ten offeradas Broto del cate de la contrada del contrada de la contrada del contrada de la contrada del contrada de la contrada de la contrada de la contrada del contrada de la contrada del contrada del contrada de la contrada del contrada del contrada de la contrada de la contrada del contrada d

Cabo 2º Melchor García Menendez. Cabo L. Felipe Marin Sanchez.

Soldado, Greg. Lizárraga Santinstegui Madrid 30 de Noviembre de 1881.--El Coronel, primer Jefe, Cayetano artilo de Beneficencia provincialión Andíanione

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

Relacion nominal de los individuos l procedentes del ejército de Cuba que, á pesar del número de turno. que tienen señalado, les corresponde ser incluides en este primer llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á coatinuar sus servicios en las fechas que se expresan;

Pedro Echavarría, soldado, número de turno 8,515; regresó en Mayorde

Antonio San Mignel Losa la, soldado, número de turno 9,580; regresó en Setiembre de 1875.

Crisióbal García Rosado, soldado, número de turno 8.664; regresó en Abrilde 1876 and of application

Feliciano Peon Rosado, soldado, número de turno 2,576; regresó en Di- j ciembre de 1876 ob oprongi ante son col

Madrid 30 de Noviembre de 1881 El Coronel, primer Jose, Cayetano brune el provecto para la construcsibnA

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

CATALOR DE CATALOR DE LA CATALOR DE CATALOR

rismo Avantamiento las dietas que el

COBIERNO DI Obesenda Comisky 30

Circular núm. 417. ORDEN PUBLICO.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.º clase núm. 63 expedida en 15 de Julio último á favor de don Pablo Alvarez, natural de Sobrado. provincia de Orense, encargo á los se nores Alcaldes de esta provincia. Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutililizacion de dicho documento, caso de ser habido. Du glant gour aovis sous a

Santander 1.º de Diciembre de 1881. El Gobernador, como in

Fernando Fragoso.

SECCION DE FOMENTO,

OBRAS PÚBLICAS.

Diques. Circular núm. 419.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en oficio fecha 22 de Noviembre próximo pasado me dice lo siguiente: il mus as suO medsz ozaH

«En vista de una exposicion de don Cárlos Gomez Samper, solicitando autorizacion para estudiar un proyecto de dique flotante en el puerto de esa capital, esta Direccion general ha acordado conceder dicha autorizacion, debiendo el interesado, antes de proceder al estudio del referido proyecto, depositar la fianza de doscientas pegistro del censo electoral, se i «.astas

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletin oficial para conocimiento del mismo de la col al grafupian

Santander 1.º de Diciembre de 1881. -oung a nev anEl Gobernader, stone a

Fernando Fragoso.

on, que admitiré y resolverá todas as reclamaciones que le presenten desde hoy hasta el dia iC.

El dia 45 del cocriente y chora de las 13 de su manana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Molledo ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de 54 carros de varas de avellano del monte Canales, consignadas en el plan de aprovechamientos del corriente año, y tasados en 6500 pese-Hana, Noja, Anievas, Liendo, Castanasat

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 1.º de Diciembre de 1881. El Gobernador, Fernando Fragoso.

Circular núm. 421

El da 12 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de seis piés de haya del monte Grajera, consignados en el plan de aprovechamientos del cerriente año y valora los en 100 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada suhasta. commiss of

Santander 30 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Fragoso.

DIPUTACION PROVINCIAL SANTANDER.

Extracto del acta de la sesion celebrada el dia 20 de Abril de 1881.

PRESIDENCIA DEL SR. CAMPO,

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Caller, Cárcova, Cuevas (Don R), Diaz Pedraja, Fernandez Hontoria, Fernandez Campa, García Macho, García Obregon, García Rozas, Gutierrez, Ibarra, Lopez del Rivero, Muñoz, Oria, Oruña, Piñal (Don G.), Polanco, Sautuola y Campo.

Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de que varios Dipu'ados excusaban su falta de asistencia. Pasaron á las comisiones varios

asuntos.

Fué tomada en consideracion y pasó á las comisiones de Fomento y Hacienda reunidas una proposicion de los Sres. Fernandez Hontoria, García Macho García Obregon, García Rozas, Cuevas, Aparicio, Piñal, Muñoz, Pedraja, Caller é Ibarra, pidiendo que se subvencionara con el 25 por ciento del presupuesto de ellas las obras siguientes: un puente sobre el Hijar, otro sobre el Pisueña, un camino de Torrelavega á Viérnoles y el mercado de la Abadilla de Cayon.

Fué tambien tomada en consideracion y pasó á la comision correspondiente una proposicion del Sr. Pedraja, que la apoyó, pidiendo que se promoviera el expediente para la ereccion de una estatua á Calderon de la Barca, abriendo la oportuna suscricion y concediendo al efecto una subvencion de fondos provinciales.

Apoyada por el-Sr. Muñoz, se tomó en consideracion y pasó á la comision una proposicion suscrita por el mismo Sr. Muñoz y los Sres. Cárcova y Polanco sobre el trazado de la línea telegráfica á Ontaneda. el livio robennedo?) roñ

Se da cuenta de que la comision de

Hacienda propone que, en su dia, se tenga presente la proposicion del senor Diaz Pedraja sobre establecimiento de una estacion agronómica.

Se discutió el dictamen y fué aprobado, habiendo votado en contra los Sres. Diaz Pedraja, Gutierrez y Piñal, (Don G.), y en favor los demás señores Diputados presentes.

Se concedió á los Ayuntamientos de Solórzano, Bárcena de Cicero, Santi-Ilana, Noja, Anievas, Liendo, Castañeda y Entrambasagnas autorizacion para rematar á la exclusiva los artículos de consumo que son susceptibles, segun la ley, de este acuerdo.

El Sr. Gutierrez votó en contra. Se autorizó á la Comision provincial para renovar con los Ayuntamientos los contratos para el pago del arbitrio extraordinario sobre el vino y el agnardiente.

A continuacion acordó la Diputa-

cion: Declarar que no es de cargo del presupnesto provisional el pago de la cantidad de 610 pesetas, importe de las dietas de salida devengadas por el Arquitecto provincial en los reconocimientos y operaciones facultativas que ha practicado en varios Ayuntamientos de la provincia; y prevenir á aquel funcionario que se entienda en el asunto con los mismos Ayuntamien-

Ordenar al Director de caminos del distrito oriental, que concurra á la recepcion de los puentes construidos sobre el rio Porayas por el Ayuntamiento de Santa María de Cayon, siendo de cuenta de la Municipalidad las dietas que devengue el expresado facultativo; y advertir al Alcalde de aquel Ayuntamiento que la mencionada recepcion debe entenderse sin perjuicio de la inspeccion que corresponde al Gobierno, con arreglo á la vigente legislacion del ramo.

Mandar que se entregue, con las formalidades debidas, al Director del Instituto provincial de 2.º enseñanza, todos los documentos y antecedentes relativos al mismo establecimiento, que existen en el archivo provincial.

Evacuar en el sentido de que debe darse la categoría de ascenso al Juzgado de 1.ª instancia de Reinosa, el informe pedido por la Audiencia territorial de Búrgos.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincta que debe servirse aprobar el proyecto formado por el Arquitecto provincial, para la construccion de una casa-escuela en el Ayuntamiento de Noja, elevando en su dia á la superioridad el expediente instruido por el mismo Ayuntamiento en solicitud de que le subvencione el Estado para llevar á cabo la construccion.

Informar tambien á la misma autoridad que debe desestimarse la instancia presentada por doña María Jesús del Campo, viuda y vecina de Castro-Urdiales, en solicitud de que se le indemnice de los daños y perjuicios que han sufrido sus bienes por haberla desterrado en el año de 1875 y en virtud de órden administrativa, de la villa de Castro-Urdiales donde resida, reservando á la interesada el derecho de que se crea asistida para que le ejercite ante Tribunal competente. d gran oldaibsuzo la

Mandar que se pague, con cargo al capítulo de imprevists del presupuesto provincial, el importe de la mitad de las dietas devengadas por don Lino Llaguno, como comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Santander, por débito al presupuesto provincial, y cuya comision de apremio fué suspendida por órden del senor Gobernador civil de la provincia.

Manifestar al Director de los estudios de un ferro-carril de via estrecha

de Santander á Bilbao y San Sebastian, que, en cuanto los mismos estudios estén terminados y autorizada la construccion, la corporacion provincial cooperará á la misma construccion, en cuanto lo permitan los recursos de que entonces pueda disponer.

Mandar que se pague con cargo al capítulo de Beneficencia provincial, á la Diputacion de Alava, la cantidad de 90 pesetas que ha satisfecho por estancias causadas en el manicomio de Valladolid por el demente Francisco Gallo García, natural de la provincia de Santander,

Manifestar al Director del Instituto provincial de 2.º enseñanza que satisfaga, con cargo á la consignacion de reparaciones del edificio de aquel establecimiento, el importe de la construccion de una puerta situada al Nordeste del mismo edificio.

Aprobar el proyecto formado por el Director de caminos del distrito oriental, para los acopios de conservacion de varios trozos de la carretera de Anero á Pedreña, durante el año económico de 1880 á 81, y autorizar á le Comision provincial para que redacta el correspondiente pliego de condiciones particulares y anuncie y celebre la oportuna subasta bajo el tipo de 2.500 pesetas importe del presupueste de contrata.

Ordenar al Arquitecto provincial que forme el proyecto para la construccion de una casa-escuela que el Ayuntamiento de Santoña trata de construir en aquella villa, siendo de cuenta del mismo Ayuntamiento las dietas que!el expresado funcionario devengue en el servicio que se le encomienda.

Pasar á la Comision de Hacienda el expediente sobre que se conceda una subvencion á D. Leandro Calvo Lantaron, para seguir la carrera de pintura, para que proponga el auxilio que pueda concederse al interesado.

Mandar que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo á la tercera de las bases acordadas por la Diputacion, para conceder subvenciones á las Ayuntamientos, la peticion del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, sobre que se le auxilie para la rehabilitacion de la casa-escuela de aquel pueblo.

Tener presente en la formacion de los presupuestos provinciales para los años sucesivos, una instancia de don Nicolás Pelaez, escribiente de la Secretaría delcInstituto de 2.º enseñanza pidiendo aumento de sueldo.

Y se levantó la sesion.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.-V.º B.º —Campo.

assupida. D. MARCOS DIAZ Y ORTIZ, Alcalde Presidente de la Comision inspectora del censo electoral del distrito de Cabuérniga no no asonding acide Noviembra próximo pasado ne med

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que dispone la ley eletoral de 28 de Diciembre de 1978, se ha tomado nota durante todo el año corriente de las altas y bajas ocurridas en los individuos que tienen derecho á elegir ó votar Diputados á Córtes en este distrito, y habiendo de procederse con arreglo al art. 58 de dicha ley á la inscripcion definitiva de dichas alteraciones en el registro del censo electoral, se publican al pié, para que, usando del derecho que establece el art. 56, puedan cualquiera de los electores inscritos en las listas vigentes ó los interesados en las anotaciones que ahora van á practicarse, reclamar centra su exactitud. defectos ú omisiones ante esta Comision, que admitirá y resolverá todas las reclamaciones que le presenten desde hoy hasta el dia 10.

Valle de Cabuérniga 1.º de Diciembre de 1881.-El Presidente, Márcos Diaz y Ortiz.-El Secretario, Manuel de Terán.

ALTERACIONES OCURRIDAS EN EL CENSO.

Seccion 1.4, denominada de Valle.

BAJAS.

Exclusiones por fallecimiento.

D. Rufino Gonzalez y Fernandez, Va-

Manuel Gomez Cosío Mayor, Carmona.

Francisco Gomez Cosío y García,

Antonio Oreña y Gonzalez, Valle. Felipe Gutierrez y Cos, Sopeña. Venancio Gonzalez y Diaz, Carmona

Exclusiones por cambio de domicilio.

Manuel Pedro Fernandez de la Reguera, Valle. Vicente Perez de Celis, id. Pedro Encinas Almiranto, id. Mariano Lozano, id. Lúcas Gonzalez Bárcena, Terán. Habencio Cáraves y Fernandez, Sopena. Víctor María Cedrun y Corral, id. Andrés Cosío, Carmona.

Seccion 4.º, denominada de Valdáliga.

ALTAS.

Electores mandados inscribir por sentencia judicial.

Juan Rábago Gonzalez, San Vicente del Monte.

Francisco Gutierrez Velez, Bustriguado-Roiz.

Gumersindo Gonzalez Linares, Labarces.

José de Caso Lopez, Treceño. Manuel Diaz y Rubin, San Vicente del Monte.

Seccion denominada de Cabezon de la Sal.

BAJAS.

Exclusiones por fallecimiento.

José Bustamante, Cabezon. Víctor Bodega Mazon, idem. Ambrosio Campo Urbaneja, idem. Alfonso Fernandez y Fernandez, Ontoria.

Francisco F. Castañeda, Cabezon. Juan Gonzalez Blanquero, Carrejo. Manuel Herrera Rios, Ontoria. Cristóbal Linares Gutierrez, idem. Pedro Llano Vargas, idem. Pedro Macho Revuelta, Cabezon. Ramon Martinez Revuelta, idem. Francisco P. Rumano, idem. Plácido Posada Pariente, Carrejo. Joaquin Rojo Izquierdo, idem. Ramon Reneros Rios, Cabezon. Plácido Torre Cuesta, idem. Juan Francisco Cuesta Cabiedes, idem.

Manuel Perez Vallina, Bustablado. Telesforo Gonzalez Escalante, Ca-

José Antonio Feijoo, idem.

Las alteraciones anteriores concuerdan con los asientos que aparecen en los cuadernos de alta y baja del censo electoral á cuyos antecedentes me refiero. - El Secretario, Manuel de Terán. Camilo Diar Can d.

Markin Lopez Lopez,

Seraffu Lorenzo Dominguez.

Buardias José Bolcino Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES

VAPORES-CORREOS

LÍNEA TRASATLÁNTICA

Saldrá de este puerto del 9 al 106 Diciembre para PUERTO-RICO y BANA, PROGRESO Y VERACRO el magnífico vapor de 2.900 tonelada

VERACRUZ (antes Victoria)

Admite carga y pasajeros parad chos puertos.

Para fletes y demas antecedentes en Madrid, oficinas del Excmo. 8ein Marqués del Campo, Cid, 7: en Barca lona, Sres. Borrel y Compañía: Santander, Muelle, 25.



En esta imprenta se hallan de ven ta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes J Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presipuestos municipales con la documentacion necesaria, estados del monmiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos estal impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sum mente módicos.

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay venta colecciones comp tas del Boletin oficial año económico de 1879 80. Para los pedidos de girse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que desell la coleccion encuadernad pueden manifestarlo al mis mo tiempo de hacer el p dido.

-ish sobsbiffTEATRO.ben Funcion para hoy sábado. o si 91º que abono. 121º série. ob ansimple MARINA.

LA SALSA DE ANIGETA. Entrada general 1 pesels A las 7 y 112 en punto.

-white to the table of the state of the stat Imprenta de Salvador Atlenta Carbajal, 4.

M.E.C.D. 2015